

DIARIO OFICIAL No. 48.929  
Bogotá, D. C., Lunes 30 de Septiembre de 2013

Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NÚMERO 9 0821 DE 2013  
(Septiembre 30)

*Por la cual se determina el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM a partir del 1º de octubre de 2013*

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos números 381 de 2012, 1617 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2º del Decreto número 381 de 2012, modificado por el artículo 1º del Decreto número 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores;

Que la Resolución número 18 1602 del 30 de septiembre de 2011 definió el procedimiento para el cálculo del Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente;

Que la Resolución número 18 1491 del 30 de agosto de 2012 definió el procedimiento para el cálculo del Ingreso al Productor del ACPM para uso en motores diésel;

Que para efectos de fijar los precios de los combustibles que regirán durante el mes de octubre de 2013, es procedente señalar el valor correspondiente al ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente y del ACPM;

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Fijar el ingreso al productor previsto en la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente en cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticinco centavos (\$4.778,25) por galón, el cual regirá a partir del 1º de octubre de 2013.

Dicho ingreso al productor será igualmente el que rija para la gasolina motor corriente en todas las zonas del país en el evento de no poder realizarse la mezcla con alcohol carburante.

**Artículo 2º.** Fijar el Ingreso al Productor previsto en la estructura de precios del ACPM en cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y un centavos (\$5.355,81) por galón, el cual regirá a partir del 1º de octubre de 2013.

Dicho ingreso al productor será igualmente el que rija para el ACPM en todas las zonas del país en el evento de no poder realizarse la mezcla con biocombustible para uso en motores diésel, independiente del nivel de mezcla que aplique.

**Artículo 3º.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones números 9 0687 del 27 de agosto de 2013, 9 0706, 9 0710 y 9 0711 del 30 de agosto de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 2013.

El Ministro de Minas y Energía,

**Amilcar Acosta Medina.**

(C. F.).

